

Proyecto de Ley N° 2497/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

06 MAR 2018

RECIBIDO

Firma

Hora

12:48 pm

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REFORMA LA LEY N° 30161, LEY QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, integrante del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso - APP**, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y los artículos 74, 75° y 76° inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE REFORMA LA LEY N° 30161, LEY QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

Artículo Único.- Modifica artículo 3° de la Ley 30161

Modificase el artículo 3 de la Ley 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. Contenido de la declaración jurada

La declaración jurada contiene debidamente especificados y valorizados, tanto en el país como en el extranjero:

REPÚBLICA DEL PERÚ
GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Diputada Parlamentaria
Grupo Parlamentario APP
1



a) Los ingresos, rentas, bienes, ahorros, inversiones, acreencias y pasivos, propios del obligado y comunes del matrimonio, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales. **Asimismo, los que correspondan a sus hijos menores de edad.**

b) La especificación de derechos o participaciones propios del obligado, comunes del matrimonio **y de sus hijos menores de edad**, que mantengan con empresas, corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra forma asociativa privada, siempre que el régimen patrimonial sea el de sociedad de gananciales.

En la declaración jurada se debe especificar que el patrimonio declarado es el único de propiedad del obligado y de la sociedad de gananciales a la fecha de dicha declaración.

Para efecto del contenido de la declaración jurada, se da el mismo trato que al matrimonio, a la unión de hecho constituida conforme a la disposición del artículo 326 del Código Civil."

Lima, 13 de febrero del 2018.

Dra. GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

Proyecto de Ley 2497/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰⁸ de marzo de 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nro. 2497 a la Comisión de Fiscalización y Contraloría.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carta Fundamental del Estado desarrolla en su artículo 41° la obligación de los funcionarios y servidores públicos que presentar declaraciones juradas. Dicha norma establece que "Los funcionarios y servidores públicos **que señala la ley** o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley".

Vale precisar, el universo de funcionarios y servidores obligados a presentar declaraciones juradas de bienes y rentas se regula en una norma con rango de ley. Así en nuestro marco normativo, la Ley 30161, regula la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado.

Dicha norma, forma parte de un marco normativo supranacional que promueve que los Estado adopten medidas anticorrupción. Así el artículo 8 numeral 5 de la "Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción", aprobada mediante Resolución Legislativa N° 28357 de 06 de octubre de 2004, establece que: "**Cada Estado parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de sus derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones,**



activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos".

De la misma manera, la "Convención Interamericana contra la Corrupción" de la Organización de Estados Americanos (OEA), aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26745 del 24 de marzo de 1996, establece en su artículo III numeral 4 que "(...) los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

4. Sistema para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda".

La corrupción es un fenómeno de especial preocupación por el Estado. Su medición es compleja y difícil, dado su condición de **delito bilateral**. En los actos o delitos de corrupción, tanto el funcionario público que recibe dinero como el que lo entrega incurren en delito, a diferencia del hurto u otras figuras penales donde el derecho, separa la víctima del victimario. Es por tal motivo que la lucha contra la corrupción se dificulta y complejiza, en la medida que normalmente ambos participantes del delito omiten la denuncia respectiva, instituyéndose este delito en uno de los que engrosan la denominada cifra negra de la criminalidad: "aquellos delitos que se cometen en la sociedad pero que no llegan al sistema de justicia".



Es por tal motivo, que los niveles de corrupción en un Estado se miden por las cifras de percepción ciudadana en torno a este flagelo, ya que es el ciudadano día a día, el que está en contacto con las instituciones del Estado. Así, la Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción, elaborada en Setiembre del 2017 por PROETICA, ha presentado cifras alarmantes en materia de corrupción.

CUADRO 1

PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN Proetica

La corrupción de funcionarios y autoridades continúa siendo el principal problema que enfrenta el Estado.



En el cuadro No. 1 se percibe la corrupción como uno de los principales problemas que afecta el Estado.

CUADRO 2

CORRUPCIÓN EN LA POLÍTICA

Proetica

Para los entrevistados, el Poder Judicial y el Congreso son unas de las instituciones más corruptas. La percepción de corrupción en la policía ha disminuido.

¿Cuáles son las tres instituciones más corruptas de nuestro país?



*En el 2015 se preguntó por "Gobierno central"

Base: Total de entrevistados (1214)

Porcentaje estadísticamente significativo

Las estadísticas presentadas por PROETICA revelan que el Poder Judicial y la Policía Nacional son las instituciones percibidas como más corruptas.

CUADRO 3

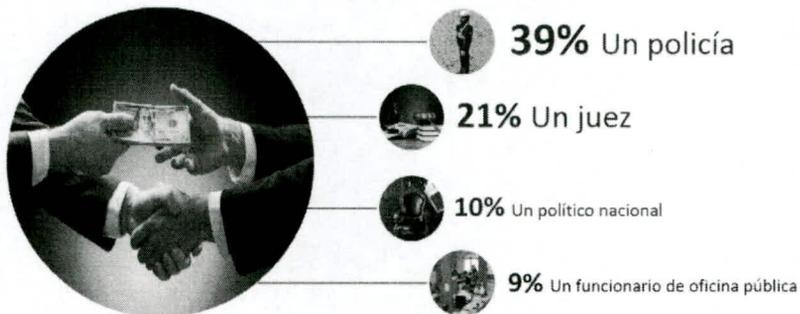
CORRUPCIÓN EN LA POLÍTICA

Proetica

Si bien la percepción de corrupción en la policía ha disminuido, esta continúa siendo percibida como la más fácil de corromper.

¿Quién es más fácil de corromper?

Principales respuestas



Base: Total de entrevistados (1214)



De acuerdo al cuadro No. 3 la policía y los jueces son percibidos como los funcionarios más fáciles de corromper. Todo esto nos permite sostener válidamente que los más altos niveles de corrupción se encuentran en las instituciones que son parte del sistema de justicia.

La corrupción es de difícil probanza, de ahí que la doctrina penal recogida por los Estados, tipifica el delito enriquecimiento ilícito como una modalidad de la corrupción, en el artículo 401° del Código Penal, dentro de la misma SECCION IV, que tipifica los Delitos CORRUPCION DE FUNCIONARIOS:

"Artículo 401. Delito de Enriquecimiento ilícito

*El funcionario o servidor público **que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio** respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.*

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

***Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos** o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.*

Muchas veces no es posible conocer y sancionar los actos de corrupción por esta especial característica de delito bilateral, empero, si es posible medir que el patrimonio de un funcionario o servidor público, sean acordes con sus ingresos. De ahí que se



considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es muy superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de sus sueldos o ingresos percibidos.

En este contexto, la Contraloría General de la República ha identificado como un grave vacío legislativo el referido a que la Ley ha considerado el patrimonio a nombre de los hijos del obligado.

Así, la Gerencia de Fiscalización de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, en Octubre del 2005, en el documento denominado "ROL DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, Y DE BIENES Y RENTAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, COMO HERRAMIENTA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", ha identificado que *"es necesario proporcionar un mayor detalle de los ingresos, activos y pasivos tanto del declarante, como del cónyuge e hijos dependientes (procedencia, criterio de valoración), que faciliten el posterior análisis para la detección de variaciones sustanciales en el patrimonio del declarante"*¹.

La inclusión en la declaración jurada de bienes y rentas del patrimonio de los hijos e hijas dependientes, permitirá a los entes competentes de fiscalización conocer los bienes que hayan sido transferidos a los

¹ Contraloría General de la República, Gerencia de Fiscalización de Declaraciones Juradas Octubre del 2005, "Rol de la declaración jurada de ingresos, y de bienes y rentas de funcionarios públicos, como herramienta en la lucha contra la corrupción", pag. 23, 28.

hijos menores de edad, a través de un anticipo de legítima o de cualquier liberalidad e incluso sus acciones en empresas.

Es preciso mencionar por ello que los menores de edad sí pueden ser titulares de cualquier derecho. La condición persona humana, les "capacidad de goce" (pueden ser titulares de cualquier derecho), conforme lo establece el artículo 3° del Código Civil². Lo que no ostenta un menor de edad es "capacidad de ejercicio", para ejercer por sí mismo sus derechos civiles, los que pueden ser ejercidos a través representantes.

De ahí que un menor edad puede ser titular de cuenta bancarias, acciones, y cualquier patrimonio, lo que dificulta una lucha frontal contra la corrupción, como ha se ha identificado en mesas de trabajo.

Debemos señalar finalmente, que la Ley No. 30521, "Ley que modifica la Ley 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, con la finalidad de extender la referida obligación a todos los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, para incrementar los alcances de la fiscalización que realiza la Contraloría General de la República", reformó el universo de

² Código Civil Peruano:

Artículo 3.- Capacidad de Goce.- Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.



funcionarios y servidores obligados a presentar dicha declaración jurada estableciendo en el artículo 2º referido a los "sujetos obligados" que ya no serán los principales funcionarios de las diversas entidades del Estado, sino absolutamente todos:

Ley 30161

Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

"Artículo 2. Sujetos obligados

Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciban ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual, **están obligados** a presentar declaración jurada".

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se enmarca en Vigésima Sexta política de Estado del Acuerdo Nacional sobre promoción de la ética y la transparencia y la erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, entre otros.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley busca perfeccionar la legislación anticorrupción reformando el artículo 3 de la Ley 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, permitiendo que se incluyan en las declaraciones juradas de bienes, el patrimonio de los hijos e hijas.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación de la presente norma, no genera gasto alguno para el erario nacional, dado que ya existe la obligación de presentar las declaraciones juradas. Por el contrario, la inclusión de esta nueva información, representará un alto beneficio para la sociedad, ya que busca instituirse en una herramienta para prevenir y combatir la corrupción y el enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores del Estado.